



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0039/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de las decisiones recurridas**

a. La Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, declaró no culpable a los señores Sofina Aquino, Víctor Manuel Aquino, Víctor Radhamés de los Santos y Pedro Antonio Guzmán, de violar los artículos 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, y 60, 62, 172 y 400 del Código Penal Dominicano.

b. La Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011), rechazó el recurso de apelación interpuesto por los señores Milcíades Ramírez, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo y Wascar Antonio Mateo.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el recurso de casación inadmisibile, y condenó a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

No existe constancia en los documentos que conforman el presente proceso de que dicha decisión les fuera notificada a las partes.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

2.1. Los señores Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo interpusieron el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre del dos mil doce (2012), con la finalidad de que se anulen las decisiones impugnadas.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Sofina Aquino, Víctor Manuel Aquino, Víctor Radhamés de los Santos y Pedro Antonio Guzmán, mediante el Acto núm. 383/2012, del seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Abel Castillo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de la Ejecución de la Pena de San Juan de la Maguana.

2.2. El señor Nicolás Familia de los Santos intervino y se adhirió al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia el primero (1°) de noviembre del dos mil doce (2012), con la finalidad de que sea suspendida la Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, y que posteriormente se anulen la Sentencia núm. 00018/10, del

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana; la Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011), y la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de las decisiones recurridas**

3.1. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana dispuso en el dispositivo de la Sentencia núm. 00018/10, lo siguiente:

*Primero: Se declara a los señores SOFINA AQUINO, VICTOR MANUEL AQUINO, VICTOR RADHAMES DE LOS SANTOS Y PEDRO ANTONIO GUZMAN, no culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y 60, 62, 169, 172 y 400 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado en este Tribunal las imputaciones formuladas en su contra. Segundo: Se pone a cargo del Estados Dominicano soportar las costas penales del proceso. Tercero: En cuanto al señor JOSE FARIAS, el tribunal omite referirse al mismo porque los abogados de los querellantes en su calidad de parte y abogados litigantes que representa a los demás querellantes, en cuanto a dicho imputado retiraron la acusación. Cuarto: En cuanto en el aspecto civil: a) Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, por haberse hecho de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, aunque los abogados se limitaron a decir que se acoja como buena y válida en su instancia querrela, no así vertidas de manera explícita y oral al momento de concluir. Quinto: Se*

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rechazan de manera general las conclusiones de los abogados que actúan en su doble calidad de querellantes y abogados en representación de los demás querellantes. Sexto: Se condena a los querellantes y actores civiles al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Doctores que han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte los cuales responden a los nombres de FRANKLIN ZABALA, CELSO VICIOSO Y WILMAN LOIRAN FERNANDEZ. Séptimo: Se fija para el día miércoles Veintisiete (27) del mes de octubre del año 2010, a las Tres (3:00) horas de la tarde, la lectura integral de la presente sentencia, valiendo convocatoria para toda la parte presente en la litis y advertencia a todos los abogados, lo cual al hacer leída valdrá notificación para todas las partes.*

Dicho tribunal fundamentó la sentencia de referencia, esencialmente, en los motivos siguientes:

*Considerando: Que en este tribunal ha quedado establecido con claridad meridiana que la señora: SOFINA AQUINO fue puesta en posesión de ciento cinco tareas de tierra por su propietaria, quien en vida respondía al nombre de NONITA MESA, las cuales están ubicadas en la Carretera que conduce de San Juan a Mogollón, en la cual porción de tierra la señora SOFINA permaneció por más de 50 años, hasta que el Instituto Agrario Dominicano le permaneció por más de 50 años, hasta que el Instituto Agrario Dominicano le quitó 40 tareas de las ciento cinco, entregándole sesenta y cinco (65) tareas, mediante el título Provisional No.5815, correspondiente a la parcela No.19-B-2G, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de San Juan, con 4 áreas 08 hectáreas y 76.1 centiáreas, equivalente a 65 tareas.*

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: Que en este tribunal por las pruebas testimoniales presentadas y las pruebas documentales que fueron leídas se ha podido comprobar que en verdad la señora SOFINA AQUINO tiene más de cincuenta (50) años ocupando materialmente Sesenta y Cinco (65) de la cantidad de 105 tareas de tierra, ubicadas dentro del ámbito de la parcela No.19-B-2-G del Distrito Catastral de San Juan de la Maguana, por haber sido puesta en posesión junta a su marido por la hoy extinta NONITA MESA y luego por el Instituto Agrario Dominicano, en fecha once del mes de Septiembre del año Dos Mil Diez (2010), mediante título provisional.*

*Consideración: Que al hacer una valoración conjunta y armónica de todas y cada una de las pruebas aportadas al debate, especialmente del título provisional, expedido por el Instituto Agrario Dominicano, el cual está marcado con el No.5815, de fecha once (11) de septiembre del año 2002, expedido a nombre de la señora SOFINA AQUINO (A) COLON, al cual se le asigna un valor probatorio de un 80% en el presente caso; para establecer que dicha señora ni sus hijos, los cuales responden a los nombres de: VICTOR RADHAMES DE LOS SANTOS Y VICTOR MANUEL AQUINO, no han cometido violación de propiedad en perjuicio de los querellantes.*

*Considerando: Que de igual forma ha quedado probado en este tribunal que los señores VICTOR RADHAMES DE LOS SANTOS Y VICTOR MANUEL AQUINO, no son violadores de propiedad por haber nacido en dichos terrenos en litis y porque trabajan los mismos por haber sido autorizado por su madre la señora, SOFINA AQUINO.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: Que de igual forma ha quedado probado en este tribunal que el señor PEDRO ANTONIO GUZMAN no ha violado las disposiciones de los artículos 400 y 60 del Código Penal Dominicano, por no haber distraído frutos cosechados ni haberse convertido en cómplice de la distracción que se ha hecho referencia.*

*Considerando: Que los abogados de los querellantes actuando en su doble calidad de parte y de abogados litigantes en el proceso renunciaron a presentar la prueba testimonial del señor JACINTO DE LA ROSA BENITEZ, persona incluida en el listado de testigos depositado en el legajo de documentos que forma el caso.*

*Considerando: Que de la misma forma se negaron de hacer uso del derecho de declarar en su calidad de querellantes y actores civiles.*

*Considerando: Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley No.58-69, toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario será castigada con la pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de RD\$10 a RD\$500 pesos, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie ya que la señora SOFINA AQUINO fue puesta en posesión junto a su esposo por la hoy occisa señora NONITA MESA para que trabaje Ciento Cinco (105) tareas de tierra, de las cuales en el año Dos Mil Dos (2002), el Instituto Agrario Dominicano, solo le dejó Sesenta y Cinco (65) tareas, las cuales ocupa en la actualidad junto a sus hijos, VICTOR RADHAMES DE LOS SANTOS y VICTOR MANUEL AQUINO.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: Que como no existe violación de propiedad atribuible a la señora SOFINA AQUINO y a sus hijos VICTOR MNUELAQUINO y VICTOR RADHAMES DE LOS SANTOS, y de igual forma no existe rebelión atribuible a los Dos (2) últimos, ni existe distracción de frutos cosechables atribuible a ninguna de los imputados, tampoco existe rebelión ni complicidad atribuible al alcalde pedáneo de la sección de Mogollón, señor PEDRO ANTONIO GUZMAN, procede declarar no culpables de los hechos que se les imputa y procede descargarlos de toda responsabilidad penal.*

*Considerando: Que, en cuanto al aspecto civil, en este tribunal no se han presentado pruebas con las cuales se pueda establecer que los imputados hayan causado un daño y un perjuicio a los querellantes, ya que, si no han violentado el ordenamiento jurídico penal, específicamente los tipos penales de los cuales se le han atribuido su comisión, y por vía de consecuencia no se ha podido tener en su contra falta de tipo penal, tampoco se puede retener en su contra falta de tipo civil.*

*Considerando: Que procede en el presente caso descargar de toda responsabilidad civil a los imputados por las razones expuestas.*

3.2. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dispuso en el dispositivo de la Sentencia núm. 319-2011-00007, lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por el Lic. Nicolás Familia de los Santos, actuando a nombre y representación de Milcíades Ramírez, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo, Wascar Antonio Mateo, contra la*

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia 18/2010, de fecha veinte (20) de octubre del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia. Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por los motivos expuestos. Tercero: Exime a las partes del procedimiento de alzada.*

Dicha Corte fundamentó la inadmisibilidad del recurso de apelación, esencialmente, en los motivos siguientes:

*(...) Considerando: Que, al analizar el primer motivo, debe ser rechazado, ya que los recurrentes no especifican en su recurso en que parte de la sentencia se han violado principios constitucionales procesales e incorrecta aplicación de la ley; motivos por los cuales resulta ser genérico y carente de sustentación.*

*Considerando: Que, en cuanto al segundo motivo, debe ser rechazado, ya que no se ha demostrado en que en que parte de la sentencia existe contradicción y qué tipo de prueba ha sido incorporada ilegalmente a la audiencia oral, pública y contradictoria, y además en qué consiste la ilogicidad y la violación a los principios del juicio oral, máxime cuando se ha podido contactar que dicha sentencia cumple con la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.*

*Considerando: Que, también al igual que los demás motivos precedentemente citados debe ser rechazado el tercer motivo en cuanto a la valoración de lógica de las pruebas, ya que este resulta ser subjetivo y por consiguiente, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señala real y efectivamente en que ha consistido la vulneración atribuida al Juez del Tribunal de Primer Grado, en cuanto a la ponderación de las pruebas argüidas, por lo que también resulta ser genérico (...)*

3.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso en el dispositivo de la Resolución núm. 679-2011, lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Milcíades Ramírez, Wascar Antonio Mateo y Nicolás Familia de los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de febrero de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes’.*

Esa Alta Corte fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:

*Atendido, que de la evaluación de los motivos en que los recurrentes apoyan su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el recurso resulta inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

4.1. Los recurrentes, señores Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo, procuran que se declaren nulas y sin efecto jurídico las decisiones del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

*a. (...) resulta que el presente recurso de revisión deriva de la violación continua y prolongada del derecho de propiedad de loa accionantes, entre otras violaciones derivadas; que en intento de juzgar las reprochables acciones contra este derecho fundamental, resulta del juzgador un proceder terriblemente violatorio del debido proceso y sus garantías, donde maliciosamente es soslayada la legitimidad, determinación y delimitación incuestionable del derecho reclamado, mediante maniobras corruptoras del proceso, todo para confundir la verdad y mantener la ilegítima y lucrativa usurpación del derecho de que se trata, reclamado por más de treinta años, sin que se haya podido hacer justicia; situación que es intolerable en un estado de derecho.*

*b. En definitiva, independientemente de que la Sra. Sofina Aquino y compartes fueran imputados y como tales la Ley 76-02 del Procedimiento Penal les exonerara de prueba en torno a los hechos imputados, eso no quiere decir que pueda ocurrir lo mismo en cuanto al derecho registrado.*

*c. De modo y manera que, tanto los abogados de la imputada Sofina Aquino como el juzgador, antes que especulaciones, silogismo.*

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. La parte adherente al recurso de revisión constitucional, Nicolás Familia de los Santos, depositó su escrito de adhesión el primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante el cual procura que se suspenda la sentencia disciplinaria dictada por el juez presidente del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y sin efecto jurídico las decisiones del presente recurso constitucional, declarar no conforme con la Constitución las decisiones objetos del recurso de revisión. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *Como se puede apreciar, el juzgador expone en las motivaciones de sus sentencias, justamente lo contrario a la realidad lógica del asunto, puesto que resulta absurdo pretender hacer creer que fuera la parte persiguiendo, masacrada en sus derechos, la que prefiriera incidental su propio proceso o que, también afirma el juez, no quisiera someterse o aplicar el debido proceso, que no es potestad de las partes, sino del juez.*
- b. *De manera, es el mismo magistrado que aspiró a formar parte del alto Tribunal Constitucional, tiene la cachaza de vulnerar los derechos fundamentales e insinuar que actuamos con deslealtad, con temeridad y de manera despiadada, que pretende justificar su oprobio con razonamientos absurdos y baladíes; que no bastándole pisotear el derecho de acceso a una efectiva administración de justicia, con las debidas garantías, como lo es ante un juez competente, imparcial, objetivo y sobre todo veraz;*
- c. *En definitiva, el referido magistrado demuestra actuar con tan poco decoro y respeto por la justicia, en esta como en otras ocasiones, que más allá de sus ilógicas afirmaciones y arbitraria condena disciplinaria decide*

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*enviar un insinuoso informe al Colegio de Abogados sobre supuestos malos comportamientos, precisamente, lo mismo que realiza el letrado Franklin Zabala conjuntamente con el Secretario de la Seccional del Colegio de Abogados en esa demarcación, Juan Pérez Roa, a quienes además de acompañarle en sus propósitos delictivos, les retenía la querrela por difamación.*

d. *En el caso de la especie, podría resultar inútil y sin razón de ser si se negare al adherente a la instancia de Revisión Constitucional, el derecho a garantizar mediante la suspensión de la sentencia cuya nulidad se alega, que sanciona disciplinariamente al suscrito, Lic. Nicolás Familia (...)*

e. *En efecto, el derecho a una medida cautelar es, en consecuencia, derivación a la tutela judicial efectiva, efectividad de la tutela judicial que debe ser garantizada por todo juez, incluyendo al Tribunal Constitucional, pues, como bien establece el artículo 7.4 de la Ley No.137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...)*

f. *En la especie el peligro irreparable, el peligro irreparable que se trata de evitar con la solicitud de medida precautoria el de la ejecución de la sentencia disciplinaria dicta en la sentencia que se impugna, que adquirió la fuerza de cosa irrevocablemente juzgada con la resolución dictada por la corte de casación, poniendo en riesgo los derechos fundamentales del suscrito, como lo es su libertad, su patrimonio, y sobre todo su integridad profesional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *En ese sentido, permitir que la sentencia que se impugna permanezca como vigente, independientemente de su tan evidente irregularidad, podría producir que durante el proceso se vulneren los derechos fundamentales del letrado suscribiente. Peor aún, la decisión a intervenir en el presente caso perdería efectividad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

La parte recurrida en revisión, señores Sofina Aquino, Víctor Manuel Aquino, Víctor Radhamés de los Santos y Pedro Antonio Guzmán, procura que se declare inadmisibile el recurso de revisión de que se trata. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *(...) el presente recurso ha sido interpuesto contra la sentencia 00018/10 de fecha 20 del mes de octubre del 2010, cuya decisión ciertamente ha recorrido todos los grados de jurisdicción, pero la misma no cuenta con ninguna violación al derecho fundamental, mucho menos al debido proceso, como lo pretenden ilustrar los recurrentes, por tal razón, el recurso interpuesto por los SRES. MILCIADES RAMIRES y WASCAR ANTONIO MATEO se limita única y exclusivamente a una censura, insultos de la más baja calaña al Magistrado Juez de Primer Grado e inconformidad con el ilustre Juez a-quo, que en nada se corresponde al respecto jurídico que debe ocupar esa Digna Sala Constitucional, por tanto por no contener dicho recurso la trascendencia o relevancia constitucional es que resulta inadmisibile.*

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. (...) *el recurso de los recurrentes resulta inadmisibles por que debió depositarse por ante el Tribunal que dictó la decisión como indica la norma, pues, la sentencia impugnada fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, sin embargo, los recurrentes han depositado su acción, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en vez, de acudir a la secretaría del Tribunal de Primer Grado del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Que así mismo la indicada sentencia le fue notificada a los recurrentes en fecha 27 del mes de octubre del 2010, sin embargo, los SRES. MILCIADES RAMIREZ y WASCAR ANTONIO MATEO interponen su recurso a los 23 meses de la notificación de la decisión, razón por la cual, también resulta inadmisibles el recurso interpuesto por los recurrentes, por aplicación del ART. 54, inciso 1 de la Ley 137-11.*

c. *Que el improbable caso de que con lo antes denunciado la Honorable Sala Constitucional decida conocer el fondo del Recurso de Revisión interpuesto por los SRES. MILCIADES RAMIREZ y WASCAR ANTONIO MATEO, el mismo debe ser rechazado, en virtud de que la recurrida jamás ha violentado el ART. 1 de la Ley 58-69, por el motivo de que ella tiene un derecho de propiedad sobre la Parcela No.19-B-2-G del D. C. No.2 del Municipio de San Juan de la Maguana, según se comprueba en el título Provisional de fecha 11/09/2002, expedido por el I. A. D., y por la razón de que si vosotros verifican las documentaciones que aportan los recurrentes con la finalidad determinarán de que no se trata del mismo inmueble que ostenta por más de 50 años SOFINA AQUINO, los números de Parcela son distintos, en tal virtud el Juez de Primer Grado obró de manera correcta al rechazar la querrela interpuesta por los recurrentes.*

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República, mediante opinión del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), solicitó lo siguiente:

*Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Maceo contra las Resoluciones Nos. 018/2010 y 679/2011 dictadas en fechas 20 de octubre de 2010 y 13 de junio de 2011, respectivamente, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

### 7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana.
2. Copia de la Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011).
3. Copia de la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Original del recurso de revisión jurisdiccional incoado por los señores Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo el dos (2) de octubre de dos mil doce (2012).
5. Original del Acto núm. 383/2012, del seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Abel Castillo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de la Ejecución de la Pena de San Juan de la Maguana, a través del cual le fue notificado a la parte recurrida, señores Sofina Aquino, Víctor Manuel Aquino, Víctor Radhamés de los Santos y Pedro Antonio Guzmán, el recurso de revisión de que se trata.
6. Opinión emitida por el procurador general adjunto de la República el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).
7. Original de la intervención voluntaria o adhesión al recurso de revisión intentado el dos (2) de octubre de dos mil doce (2012) por el señor Nicolás Familia de los Santos.
8. Original del Acto núm. 191/2012, del siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Juan Gerardo Marte Alcántara, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a través del cual le fue notificado a la parte recurrida, señores Sofina Aquino, Víctor Manuel Aquino, Víctor Radhamés de los Santos y Pedro Antonio Guzmán, la intervención voluntaria o adhesión al recurso de revisión de que se trata.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una querrela interpuesta por los recurrentes, señores Wascar Antonio Mateo y Milcíades Ramírez, contra la señora Sofina Aquino, Víctor Manuel Aquino, Víctor Radhamés de los Santos y Pedro Antonio Guzmán, por presunta violación al artículo 1 de la Ley núm. 58-69, sobre Violación de Propiedad.

Apoderada de la referida querrela, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a través de su Sentencia núm. 00018/10, declaró la no culpabilidad de los recurridos en revisión, por no haber sido probadas las imputaciones formuladas en su contra.

No conformes con dicha decisión, los señores Wascar Antonio Mateo y Milcíades Ramírez incoaron un recurso de apelación, el cual resultó rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, apoderada del mismo, a través de la Sentencia núm. 319-2011-00007.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al ser apoderada del recurso de casación incoada por los recurrentes en revisión contra esta última decisión, la declaró inadmisibile y esa resolución es objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 10. Observaciones de carácter preliminar

Sobre el escrito de adhesión de Nicolás Familia de los Santos al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo.

10.1. Nicolás Familia de los Santos, mediante escrito del primero (1°) de noviembre de dos mil doce (2012), se adhirió al recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo, exponiendo su acuerdo con lo establecido por los recurrentes y concluyendo en la misma forma y condición, además de solicitar la suspensión de la sentencia recurrida.

10.2. En relación con la figura de adhesión, este tribunal se pronunció en su Sentencia TC/0209/14, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), en la que estableció:

*La figura del escrito de adhesión no tiene existencia por lo que la trataremos a los fines de su admisibilidad como un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, y, por tanto, deben aplicársele a esta los requisitos de admisibilidad de esta figura, en razón de que cuanto se procura es adherir un*

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*escrito a un recurso interpuesto por otro, y en consecuencia debe asumir las reglas procesales inherentes al proceso al que se quiere añadir.*

10.3. En ese sentido, el escrito de adhesión suscrito por Nicolás Familia de los Santos fue depositado el primero (1°) de noviembre de dos mil doce (2012), por lo que, al no verificarse constancia de que la sentencia recurrida le fuera notificada al señor Nicolás Familia, el plazo de treinta (30) días que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vigente. Por consiguiente, su fondo se conocerá conjuntamente con el recurso que nos ocupa.

### **11. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional considera que, en razón de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que involucra tres sentencias, conviene, de una parte, evaluar por separado la admisibilidad de las Sentencias números 0018/10 y 319-2011-00007 (11.1.) y, de la otra parte, la Resolución núm. 679-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (11.2).

11.1. Sobre la inadmisibilidad del recurso contra a) la Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, y b) la Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011).

En relación con estas decisiones, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. En relación con las indicadas sentencias, cabe destacar que el artículo 277 de nuestra Carta Sustantiva prescribe lo siguiente:

*Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

- b. A su vez, la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo que sigue:

*Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...), en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: (...) b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

- c. El indicado artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición *sine qua non* para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto del recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

enero de dos mil diez (2010), que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República revisada y aprobada en ese año.

d. En este sentido, dada la naturaleza de estas decisiones judiciales [a) la Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, y b) la Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011)], en relación con las cuales no han sido agotados todos los recursos jurisdiccionales disponibles, de conformidad con lo que señala el literal b, del numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional considera que en el recurso de que se trata deviene inadmisibile.

e. Este Tribunal, mediante su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), ha establecido que

*(...) no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*

f. En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0090/12, declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional, entre otras

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razones, porque en el caso se trataba de una sentencia dictada por una Corte de Apelación

*(...) susceptible de ser recurrida en casación y, por tanto, sin haberse previamente agotado las vías jurisdiccionales para la subsanación de la violación. En igual línea de pensamiento se ha manifestado el Tribunal Constitucional español (ATC 082/1981), al expresar que: (...) el Tribunal Constitucional está abierto solamente cuando las resoluciones judiciales correspondientes no remedien la violación constitucional denunciada primeramente ante los Juzgados y Tribunales que integran el poder judicial (...).*

g. Se advierte entonces, que el recurso relativo a: a) la Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011), deviene inadmisibile.

11.2. Sobre la admisibilidad de la Resolución núm. 679-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En relación con esta resolución, este tribunal constitucional estima lo siguiente:

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

- a. El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por los recurrentes, señores Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), por lo que, al no verificarse constancia de que la sentencia recurrida les fuera notificada a los accionantes, el plazo de treinta (30) días que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vigente.
- b. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil once (2011).
- c. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.
- d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la falta de motivación. En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, relativa al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Cuando el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se fundamenta en la alegada violación de un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los cuales son los siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hacen los recurrentes no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que los recurrentes no han tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene inexigible.

g. Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

h. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso, por lo que esta sede debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al tribunal reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución.

### **12. Sobre el fondo de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

a. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia impugnada, se desprende una violación de derechos fundamentales como alegan los recurrentes en sus recursos de revisión constitucional.

b. Para justificar la revisión de la decisión atacada, los recurrentes invocan que la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violentado el derecho de defensa al carecer de motivación y que se limita a transcribir todos los actos de procedimientos realizados en las distintas jurisdicciones que precedieron a su apoderamiento, para finalizar inadmitiendo de manera mecánica, en dos párrafos, el recurso del exponente.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Entre los motivos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar la decisión recurrida, se establece:

*Atendido, que de la evaluación de los motivos en que los recurrentes apoyan su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*

d. Este argumento lo sustenta el alto tribunal en referencia a la aplicación de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, relativos al recurso de casación y a los aspectos que deben ser analizados para determinar su admisibilidad.

e. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

*a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b. Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*
- f. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:<sup>1</sup>
- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
  - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
  - c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
  - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
  - e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. El Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 679-2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión, y ponderar los alegatos de las partes, pudo comprobar que dicha decisión no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que debe ser anulada, y determina remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por los recurrentes y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, y para que en el conocimiento del mismo le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.

h. En ese sentido, el artículo 24 del Código Procesal Penal ha previsto la obligación a cargo de los jueces de motivar sus decisiones de manera clara y precisa, por lo que la simple o mera enunciación de las pretensiones de las partes, la exposición de las normativas aplicables al caso sometido a su consideración y la presentación de las incidencias procesales debatidas en la Resolución núm. 679-2011 no constituyen motivos suficientes para declarar inadmisibile el recurso de casación, toda vez que no precisa con exactitud los fundamentos en los que sostienen dichos argumentos, por lo que procede acoger el recurso, anular la resolución recurrida y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el fin previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo, y el escrito de adhesión suscrito por el señor Nicolás Familia de los Santos, contra la Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, y la Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011), por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo, y el escrito de adhesión suscrito por Nicolás Familia de los Santos, contra la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, los referidos recursos de revisión constitucional, y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 679-2011, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Milcíades Ramírez, Wascar Antonio Mateo; a la parte adherente, señor Nicolás Familia de los Santos; a la parte recurrida, señores Sofina Aquino, Víctor Manuel Aquino, Víctor Radhamés de los Santos y Pedro Antonio Guzmán, así como a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra las decisiones descritas precedentemente. La premisa que sustenta las pretensiones de anulación de los recurrentes radica en la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al carecer de una correcta motivación.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió: (i) inadmitir el recurso de revisión interpuesto contra la sentencias números 00018/10, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana y 319-2011-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por no cumplir con los estándares de los artículos 277 de la Constitución Dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pues estas resuelven el primer y segundo grado del proceso, por lo cual no comportan la decisión del último tribunal ordinario que conoció del caso; y (ii) admitir el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 679-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acogerlo y anular esta última decisión jurisdiccional al quedar constatada la violación a los derechos fundamentales de los recurrentes.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe inadmitirse en lo relativo a las dos primeras sentencias y acogido en cuanto a la última, lo que no compartimos son algunos argumentos por los cuales se retiene la inadmisibilidad de las pretensiones del recurrente y el manejo dado al artículo 53.3, por las razones que expondremos a continuación.

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

#### **A. Sobre el contenido del artículo 53**

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”<sup>2</sup> (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”.<sup>3</sup> Reconocemos que el suyo no es el caso “criticable”<sup>4</sup> de un texto que titubea “entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”,<sup>5</sup> sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”.<sup>6</sup> Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi

---

<sup>2</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>3</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>4</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”:<sup>7</sup> nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español,<sup>8</sup> mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española.<sup>9</sup>

### **B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que “el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con

---

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>8</sup> Dice el artículo 44 español: “1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.” (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>9</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: “Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.” (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “jurisdiccional” de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 12 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.<sup>11</sup>*

15. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”.<sup>12</sup> Asimismo dice que una sentencia “**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”.<sup>13</sup>

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”.<sup>14</sup>

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

### **D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. Y, sobre todo, este recurso “es claramente un recurso excepcional”,<sup>15</sup> porque en él no interesa

*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere.*<sup>16</sup>

Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”.<sup>17</sup>

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

### **E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

---

<sup>15</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>16</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>17</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

31. La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”.<sup>18</sup> Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”.<sup>19</sup>

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el

---

<sup>18</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>19</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es “que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Lo anterior significa “que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”.<sup>20</sup> En otras palabras, este requisito se

---

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”,<sup>21</sup> si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión “sólo será admisible”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “sólo será admisible” si se reúne, también,

---

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes:

*La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional.*<sup>22</sup>

De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin, que, en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “la causa

---

<sup>22</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prevista en el numeral 3)” –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”<sup>23</sup> del recurso.

---

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “admisibilidad de la pretensión” se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>24</sup>

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

---

<sup>24</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados– tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que

*el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales***

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.<sup>25</sup>

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>26</sup>

59. En efecto,

*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos,*

---

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

<sup>26</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales.*<sup>27</sup>

60. En todo esto va, además, la “seguridad jurídica” que supone la “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11**

---

<sup>27</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. El artículo 54.5 reza: “El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”.

64.2. El artículo 54.6 establece que la admisibilidad será decidida “en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”. Y

64.3. El artículo 54.7 dice: “La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”.

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8 expresa: “La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”. Y

65.2. El artículo 54.10 dice: “El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que “debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “en relación del derecho fundamental violado” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53**

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1. En su Sentencia TC/0057/12, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2. Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12, declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3. De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, **y al no existir la conculcación al derecho**

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibles”.

70.4. También, el Tribunal, en su Sentencia TC/0001/13, declaró inadmisibles el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

70.5. Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibles el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

70.6. Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13, estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

71. Hay que decir, sin embargo, que, junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “un recurso universal de casación”<sup>28</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “una tercera instancia”<sup>29</sup> ni “una instancia judicial revisora”.<sup>30</sup> Este recurso, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.<sup>31</sup> Hacerlo

---

<sup>28</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>29</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>30</sup> *Ibíd.*

<sup>31</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”.<sup>32</sup>

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”<sup>33</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión”.<sup>34</sup>

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad,

*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*<sup>35</sup>

83. Ha reiterado, asimismo:

*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano*

---

<sup>32</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>33</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.’<sup>36</sup>*

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”<sup>37</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

---

<sup>36</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”

<sup>37</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada”,<sup>38</sup> sino que, por el contrario, está obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”.<sup>39</sup>

87. Como ha dicho Pérez Tremps,

*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna.*<sup>40</sup>

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”.<sup>41</sup>

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el

---

<sup>38</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>39</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>40</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>41</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”.<sup>42</sup>

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español,

*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico-procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución;<sup>43</sup>*

Precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que

*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...).*<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>43</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>44</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que

*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo.*<sup>45</sup>

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”.<sup>46</sup> O bien, lo que se prohíbe

*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional.*<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>46</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>47</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales,<sup>48</sup> cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

96. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales hace alusión a que le fueron violados sus derechos

---

<sup>48</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso al no haberse motivado correctamente las sentencias aludidas.

97. En cuanto a las sentencias números 00018/10 y 319-2011-00007, para declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, la mayoría de este Tribunal sostiene que

*e. Este Tribunal, mediante su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), ha establecido que*

*(...) no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*

*f. En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0090/12, declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional, entre otras razones, porque en el caso se trataba de una sentencia dictada por una Corte de Apelación*

*(...) susceptible de ser recurrida en casación y, por tanto, sin haberse previamente agotado las vías jurisdiccionales para la subsanación de la violación. En igual línea de pensamiento se ha manifestado el Tribunal Constitucional español (ATC 082/1981), al expresar que: (...) el Tribunal*

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional está abierto solamente cuando las resoluciones judiciales correspondientes no remedien la violación constitucional denunciada primeramente ante los Juzgados y Tribunales que integran el poder judicial (...).*

*g. Se advierte entonces, que el recurso relativo a: a) la Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011), deviene inadmisibile.*

98. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos del todo las motivaciones dadas por el Pleno del Tribunal Constitucional para declarar inadmisibile el recurso de revisión con relación a las sentencias de primer grado y segundo grado, como sucede con las marcadas con los números 00018/10, dictada por un tribunal de primer grado, y 319-2011-00007, dictada por un tribunal de alzada. Específicamente, nos referimos a la afirmación —que consideramos incorrecta—, de que el Tribunal Constitucional

*no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas al agotamiento de la última vía jurisdiccional, toda vez que, como se ha indicado, para éstas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus pretensiones.*

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

99. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sí es posible que el Tribunal Constitucional conozca sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado o bien en segundo grado, siempre que hayan sido dictadas en única o última instancia, según corresponda y bajo el escenario de que la casación —como vía recursiva extraordinaria— esté cerrada. Lo anterior es lo que habrá que considerar para verificar el cumplimiento o no de este requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

100. Por otro lado, en cuanto a la Resolución núm. 679-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, también asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto contra ella. Sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para declarar inadmisibile el recurso.

101. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional omitió verificar si en la especie se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3, en cuanto a precisar que en efecto exista una violación a derechos fundamentales. Pues, el Tribunal lo da por satisfecho por el simple hecho de que el recurso “se fundamenta en la falta de motivación”, como elemento sustancial de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

102. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, el Tribunal Constitucional lo primero que debe comprobar es la certeza de las violaciones invocadas o la existencia de indicios de violación, no debe basarse en la mera alegación o denuncia de tal violación y, mucho menos, incursionar en la verificación de alguna de las otras causales sin previamente haber constatado la superación del primer estadio de admisibilidad. Así pues, como hemos dicho, la evaluación de estas condiciones depende de que se haya constatado un derecho fundamental conculcado.

103. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

104. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

105. No es ocioso enfatizar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

106. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso contra la Resolución núm. 679-2011 es admisible, se basó en que la parte recurrente fundamentó su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en vista de que las sentencias recurridas no están correctamente motivadas. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional debió aclarar que los recurrentes, antes de satisfacer el susodicho requisito, deben demostrar la violación de tales derechos fundamentales o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso ejercido en contra de las dos primeras sentencias y admitido-acogido en cuanto a la última; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional: (i) no debió indicar que unas sentencias, como las números 00018/10 y 319-2011-00007, dictadas por órganos jurisdiccionales distintos a la Suprema Corte de Justicia, no pueden —jamás— ser recurridas en revisión de decisión jurisdiccional, conforme el recurso establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, atendiendo a los razonamientos que hemos expuesto en los párrafos precedentes, y (ii) en el caso de la Resolución núm. 679-2011, debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecido en el citado artículo 53, conforme a los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y, a partir de esto, decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestro disenso obedece a la errónea interpretación del párrafo capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión con respecto a la Resolución núm. 679-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha trece (13) de noviembre de dos mil once (2011), abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley núm 137-11<sup>49</sup>. Sin embargo, al aplicar esta disposición el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido*

---

<sup>49</sup> «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

*Párrafo.* - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

*d) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la falta de motivación. En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, relativa al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

*e) Cuando el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, la admisibilidad del mismo está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11<sup>50</sup>.*

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación del supuesto previsto en el literal **a** del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «**Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]**». De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales **a**, **b** y **c**, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

En este tenor, conviene tomar en cuenta<sup>51</sup> que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación

---

<sup>50</sup> Véanse los literales *d*) y *e*) del inciso 10.2 de la sentencia que antecede.

<sup>51</sup> Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*<sup>52</sup>». De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión<sup>53</sup>.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

---

<sup>52</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>53</sup>Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ**

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo consigna que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0045/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0092/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0178/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0228/17, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0316/17, del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017); TC/0386/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017); TC/0434/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017); TC/0478/17, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0520/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0637/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y TC/0787/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para hacer una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe,

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que en estos casos basta un nivel de motivación cónsono con la exigencia del caso en cuestión; por tanto, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria que vincula la causal que se verifica en la especie con la situación misma que fundamenta el expediente objeto de tratamiento.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) y c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.